



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0400/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 3648-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Dicha decisión declaró inadmisibile el referido recurso y condenó al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso. En su dispositivo se falla como sigue:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez, contra la resolución núm. 069-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (02) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.*

La resolución previamente descrita fue notificada a los abogados del señor Víctor Manuel Santana Rodríguez el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), como se hace constar en la certificación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Víctor Manuel Santana Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3648-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) y notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 2784/2014, del seis (6) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución núm. 0269-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), fundada en los siguientes motivos:

*Atendiendo, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*

*Atendiendo, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendiendo, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que, al recurrente Víctor Manuel Santana Rodríguez, le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha quince (15) del mes de abril de dos mil catorce (2014), cuando el plazo de los diez días establecido en el artículo precedentemente citado, se encontraba vencido; por lo que, contrario a lo que establece el recurrente, la Corte actuó conforme a la norma, al rechazar el recurso de apelación; por consiguiente su recurso deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Víctor Manuel Santana Rodríguez, procura que sea anulada la Resolución núm. 3648-2014, objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *Los motivos por lo que debe ser admitido el presente recurso de revisión Constitucional, al tenor de lo establecido en el último párrafo del artículo 53 de LOTCPC<sup>1</sup>, tiene que ver con la relevancia y trascendencia constitucional, de violaciones de derechos fundamentales de un imputado condenado a 30 años de reclusión mayor, y que por una interpretación errada de la resolución No. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, ha sido disminuido y lesionado*

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho al debido proceso y al derecho fundamental a la defensa técnica que tiene todo imputado, desde el primer acto del procedimiento penal, con lo que se ha tirado por la borda la Constitución y las leyes en una franca violación a la jerarquización de las normas y los principios de igualdad y favorabilidad, contenido en el principio 5 de la LOTCPC, art. 40, 68, 69, 74 y 176 de la Constitución. Esta relevancia y trascendencia también se fundamenta en los preceptos contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos y sus cuatro numerales, del precitado artículo de la LOTCPC de los cuales el presente recurso de revisión constitucional es partícipe.*

b. *Considerando: que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es necesario la relevancia constitucional que pone en peligro el orden constitucional y la forma en que se cometieron, a saber: La honorable SCJ, viola la Constitución cuando deja de lado el art. 69, así como numeral 2 del art. 74 y 176 de la Constitución, por igual el principio 5 de la LOTCPC, y art. 95.5 del CPP, al declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el imputado por órgano de sus abogados, dándole aquiescencia a la débil, pobre e inconstitucional decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde dicha Corte Penal establece el menoscabo al debido proceso y al sagrado derecho de defensa del imputado, ya que hay desacuerdo evidente entre los hechos que se dan por probados que no son tangibles, ni evidente, ni ciertos que se manifiestan en la parte de la sentencia cuando establece: “en esa vertiente, el día pautado para la lectura de la sentencia, es decir el ocho (08) de abril del año dos mil catorce (2014), se hizo constar mediante acta de lectura de sentencia, que estaba disponible para entrega de un ejemplar a las partes, en la que no estuvieron presentes ninguno de los sujetos procesales, no obstante haber quedado debidamente notificado en audiencia anterior, (acta de lectura de sentencia, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), sin embargo, con respecto al imputado, al estar guardando prisión, en la glosa no reposa algún*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requerimiento de que se haya solicitado su traslado al tribunal para que estuviera presente para dicha lectura”.*

c. *Como se puede observar los hechos son contradictorios e incongruentes, si las partes no estaban presentes, como puede ser esta fecha en la que empieza a correr el plazo, sin que la decisión haya sido notificada, toda vez que la notificación es una manifestación concreta del principio de publicidad que orienta el desarrollo del proceso y garantiza los derechos de contradicción y defensa. En este sentido, la notificación no es un acto de contenido meramente formal, sino que surte con independencia de las decisiones que se adopten al interior del asunto, permitiendo la materialización del derecho de defensa de los potenciales afectados.*

d. *Toda audiencia pública debe realizarse dentro de unos parámetros temporales, que se cuentan a partir de la fecha de la decisión de convocarla, es necesario tener en cuenta la circunstancia de la notificación de tal decisión. Esta circunstancia tiene importancia constitucional, en la medida que, en el contexto procesal se examine, que los procesados no conocen las decisiones a partir del momento en el cual se toman, sino a partir del momento en el cual se le notifican al imputado en prisión a través de su defensa técnica, sea esta de carácter privado, es decir la defensa, o sea pública en el hipotético caso de que se haya decretado el abandono de la defensa técnica privada del imputado por su incomparecencia a la audiencia de lectura de sentencia, por ser una audiencia donde jamás podrá constituir el punto de partida para el ejercicio del recurso de apelación que tiene el condenado a 30 años de reclusión mayor, toda vez que todo tribunal debe ser garante de los derechos fundamentales de los imputados reclusos en prisión, por lo que procedía era decretar el abandono de la defensa técnica debidamente citada a la audiencia de la lectura de sentencia, y por vía de consecuencia enviar dicho expediente ante el departamento de defensoría pública o proceder a notificar en domicilio procesal de defensa técnica privada conocida como regularmente se hace en la práctica procesal para salvaguardar el derecho que tiene todo imputado a ser asistido por*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un defensor técnico en todos los actos del proceso, sean estos propiamente judiciales o trámites administrativos, en virtud de una interpretación del artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, se desprende que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que las inobservancias constitucionales cometidas por la Corte Penal del Distrito Nacional, debieron ser subsanadas y corregidas por la Honorable Suprema Corte de Justicia, para garantizar que un imputado condenado a 30 años se le niegue el derecho a recurrir. Sin embargo cabe destacar que la SCJ sustenta su decisión de inadmisibilidad en la misma motivación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atacada a la citada resolución 1732-2005 que desde el punto de vista de la jerarquización de las normas jurídicas, jamás podrá estar por encima ni el CPP que es instituido por Ley ni mucho menos de la Constitución de la República que recoge en su artículo 74.2, lo que textualmente citamos: “Solo por la ley en los casos permitidos esta constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. En consecuencia los artículos de la referida resolución aplicado a la incorrecta solución que la SCJ le dio al caso que nos ocupa devienen en inconstitucionales, toda vez que el propio artículo 418 del CPP establece que es a partir de la notificación de la decisión que empieza a correr el plazo de los diez (10) días, para recurrir en apelación, y no a partir de la lectura, por lo que en buen derecho debe interpretarse conforme al principio de favorabilidad cuando se habla de la notificación de una sentencia condenatoria a un imputado privado de su libertad, debe entenderse en todo caso, de una interpretación combinada de los citados artículos 418 y 95 del CPP y 74 de la Constitución de la República, que el plazo que más favorece al imputado es el que empieza a correr a partir de la notificación de la defensa técnica del mismo, por ser la defensa técnica la que tiene conciencia y capacidad jurídica para medir el alcance y fatalidad del plazo para ejercer la vía del recurso-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Cuando la SCJ citando la Corte a-qua dice: “b) en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en la que se le notificó al imputado la sentencia indicada, contando a partir del siguiente día y tomando en cuenta los dos días no laborales por la celebración de la semana mayor, es decir 17 y 18 de abril del año en curso, venciendo dicho plazo para el día jueves primero (01) del mes de mayo del corriente año”. Es decir que a partir de esa fecha contraviene los artículos 9 y 10 de la resolución. Toda vez que el imputado en prisión no puede o no debe recibir notificación o citación para comparecer a un acto procesal, por ello la notificación a su custodia es válida, pero no para que empiecen a correr los plazos para los recursos , toda vez que la defensa técnica del imputado no tenía conocimiento de la precitada sentencia, y si esta no acudió a la audiencia el Tribunal como garante de sus derechos, debió decretar al abandono de la defensa técnica y enviar el expediente a la defensoría pública o notificar en domicilio procesal de la defensa técnica privada.*

f. *Resulta que esta fecha es la notificación al imputado en prisión, es decir el recinto donde este se encuentra interno, Centro Correccional de San Pedro de Macorís; es ilógico pretender que es válida para los fines de la notificación al imputado en recinto del interno en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), haciendo una interpretación errónea en el sentido de que el imputado en prisión no se le notifica sino se le cita, una cosa es una citación y otra es una notificación, las notificaciones se realizan en el domicilio procesal de las partes o en personas, siempre que no estén guardando prisión.*

g. *La Corte a-qua no explica ni motiva porque razona en el sentido de que la ausencia de la defensa técnica del imputado en la audiencia de la lectura de la sentencia pautada para el día ocho (08) del abril; era el plazo fatal donde comenzaban los plazos, donde ni siquiera el imputado participo en dicha audiencia, por lo que debió apelar a la explicación lógica, científica y la máxima experiencia, que deben los jueces utilizar cuando no encuentran motivación suficiente para*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentar su decisión, ya que sea por vacío de la ley, jurisprudencia o la ignorancia.*

*h. Como se puede observar, la Corte aplica incorrectamente el artículo 6 de la referida resolución, de que si bien es cierto que la lectura íntegra de la sentencia, vale notificación, no es menos cierto que la lectura por sí sola no expresa notificación porque de ella solo se conoce dispositivo de la resolución, y no se puede partir de ese hecho para que empiece a correr el plazo.*

*i. Que con el desarrollo de la presente instancia, dejamos altamente demostrado, que los Jueces de la Corte A-quo incurrieron a la violación constitucional establecida en el artículo 39.3 del decreto de igualdad, 68 de garantías de los derechos fundamentales, 69.4 sobre la tutela judicial efectiva, 74.2, 176, así como 95.5 el CPP, principio 5 de la LOTCPC y la resolución 1732-05, realizando una mala interpretación de las normas constitucionales y legales, no fundamentaron su decisión a la luz de las exigencias de la norma, y que a su vez incurrieron en múltiples vicios de diferentes naturalezas, como los señalan el estudio combinados y sistemáticos de los artículos 417 y 426 y de la Ley 76-02.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el referido recurso no fue depositado ningún escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado a los representantes del recurrido a través del Acto núm. 2784/2014, del seis (6) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional.

## **6. Intervención oficial**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso intervino y emitió su opinión el procurador general de la República.

### 6.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante oficio del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*Sobre el particular no es ocioso reiterar que la obligación de motivar las sentencias está consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores, al mismo tiempo que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad, sin menoscabo de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones; verbigracia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, del 5 de agosto de 1988, párrafos 77 y 78.*

*En la especie, la decisión impugnada no da ninguna explicación respecto del incumplimiento de las normativas que establecen los presupuestos formales en que descansa la admisibilidad del recurso de casación; por el contrario, pretende justificar dicha inadmisibilidad en aspectos propios del fondo del recurso.*

*La afirmación precedente se evidencia en tanto que en relación a uno de los medios del recurso de casación referido a impugnar la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de que fue impuesto tardíamente, en la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional la Segunda Sala de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Apelación del Distrito Nacional, para declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia No. 101-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.*

*En esa virtud, a juicio de infrascrito Ministerio Público, es evidente que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional analizado en la presente opinión, carece de la adecuada motivación requerida por el precedente constitucional establecido en la citada sentencia TC/0009/2013, y contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso y seguridad jurídica.*

*Por tales motivos y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucional que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:*

*Primero: en cuanto a la forma: que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución No. 3648 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de septiembre de 2014; Segundo: en cuanto al fondo: que procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida, así como, enviar el expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente contra la Resolución No. 0269-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2014 acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien establecer el Tribunal Constitucional.*

**7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional depositado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Resolución núm. 0269-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 2784/2014, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).
5. Notificación de la Resolución núm. 3648-2014, mediante la Comunicación núm. 16645, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
6. Opinión del procurador general de la República ante el Tribunal Constitucional respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis de conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con una acusación presentada por los representantes del Ministerio Público contra el señor Víctor Manuel Santana Rodríguez, por violación a los artículos 295, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas. Mediante la Sentencia núm. 101-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), se declaró culpable al hoy recurrente en revisión constitucional.

No conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Santana Rodríguez interpuso un recurso de apelación contra la sentencia descrita; como consecuencia resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, que dictó la Resolución núm. 0269-TS-2014, mediante la cual declaró inamisible por tardío el indicado recurso.

La parte recurrente entendió que la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional vulneró sus derechos fundamentales y apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Resolución núm. 3648-2014, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que declaró inadmisibile el recurso de casación. No conforme con la indicada decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recurso este que ocupa la atención de este tribunal constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Como cuestión previa al establecimiento de la admisibilidad del presente recurso, incorporamos el contenido de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por este tribunal constitucional, mediante la cual se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias: una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, entre otras razones, por las siguientes:

- a. Es una facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la indicada ley núm. 137-11, establecer la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional, y si están dadas las condiciones para admitirse, decidir sobre el fondo de dicho recurso.
- b. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), son susceptibles de ser revisadas, lo que sucede en la especie.

c. El indicado artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, que haya sido invocado formalmente ante el tribunal que emitió la sentencia, cuya revisión se requiere, y que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles.

d. Además del requisito de admisibilidad indicado anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse acerca de los alcances de las garantías del debido proceso, como corolario de la notificación de la sentencia al imputado privado de libertad.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Víctor Manuel Santana Rodríguez, tomó conocimiento pleno de que sus derechos fueron vulnerados cuando le fue notificada la Resolución núm. 0269-TS-2014, que rechazó su recurso de apelación, supuestamente al haberse interpuesto de manera tardía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Al no estar de acuerdo con la decisión anteriormente descrita, el recurrente interpuso un recurso de casación contra la indicada decisión, fundamentando el mismo en los siguientes argumentos:

***Primer medio** la sentencia dictada por los jueces de la corte de apelación es una sentencia contradictoria e ilógica y manifiesta Que la fecha de la notificación al imputado en prisión, es decir, el recinto donde este se encuentra interno, es ilógico pretender que es válida para los fines de plazo la notificación al imputado en recinto del interno en fecha 15 del mes de abril del año 2014, haciendo una interpretación errónea en el sentido de que el imputado en prisión, no se le notifica sino se le cita, una cosa es una citación y otra cosa es una notificación, la notificaciones se realizan en el domicilio procesal de las partes o en personas, siempre que no estén guardando prisión. Falta de motivación, es decir la carencia absoluta de la misma que significa que la Corte a-qua al dictar su pronunciamiento no motivó de ninguna manera los motivos de hecho y de derecho en que funda su decisión; **Segundo medio** La Corte aplica incorrectamente el artículo 6 de la referida resolución, de que si bien es cierto que la lectura íntegra de la sentencia vale notificación, no es menos cierto que la lectura se llevó a cabo sin la presencia del imputado y de su defensa técnica, pero la lectura por sí solo no expresa notificación porque de ella solo se conoce dispositivo de la resolución, y no se puede partir de ese hecho para que empiece a correr el plazo. Que el plazo correcto y verdadero, es aquel en que la defensa técnica del imputado tiene la oportunidad de conocer el fallo en toda su dimensión, es decir, cuando se le notifica al abogado en su domicilio procesal o en persona, no al imputado en prisión, porque este está en estado de indefensión. Que con el desarrollo de la presente instancia, dejamos altamente demostrado, que los jueces de la Corte a-quo, incurrieron a la violación constitucional establecida en el artículo 39.3, del Derecho a la Igualdad, 68 Garantías de los Derechos Fundamentales, 69.4 sobre la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tutela Judicial Efectiva, así como el Código Procesal Penal, y la Resolución 17-32-05 realizando una mala interpretación de las normas constitucionales y legales, no fundamentaron su decisión a la luz de las exigencias de la norma, y que a su vez incurrieron en múltiples vicios de diferente naturaleza, como señalan el estudio combinado y sistemático de los artículos 417 y 426 y de la Ley 76-02 (ver atendido de la página 6 y 7 de la sentencia recurrida).*

c. Al sustentar los referidos alegatos, el recurrente sostiene que el recurso no debió ser declarado inadmisibles, ya que el punto de partida para computar el plazo del recurso de apelación no debió ser el día quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), fecha en la cual se le notifica la sentencia al imputado privado de libertad, sino la notificación de fecha seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), que es cuando se realiza la notificación a los abogados defensores del imputado, quienes lo habrían representado en todas las instancias del proceso.

d. De la glosa procesal que reposa en el expediente, este tribunal ha advertido que en la misma existen dos notificaciones relacionadas con la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: la primera, realizada al imputado el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), y la segunda, realizada a los abogados del imputado el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).

e. Al evaluar cronológicamente las referidas notificaciones y atendiendo a que el recurso de apelación fue depositado el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), si el punto de partida del cómputo del plazo es la primera notificación, es decir, la realizada al imputado, el recurso en cuestión fue depositado fuera del plazo de los diez (10) días que indica el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Empero, si tiene validez la notificación hecha a los abogados del recurrente, es decir, la realizada el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), el recurso en cuestión fue depositado en tiempo hábil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que:

*Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.*

g. La manera de manifestar legalmente el domicilio procesal se deriva del artículo 97 del Código Procesal Penal, cuyo contenido establece que en su primera intervención, en la fase preparatoria, el imputado declara su domicilio real y fija el domicilio procesal, lo cual significa que la ley le reconoce a la persona, que es objeto de investigación judicial, la posibilidad de decidir, al momento de manifestar sus generales, a cual dirección o lugar desea que se le cite o notifique todo lo relacionado con el asunto de que se trate, dirección que, en virtud del referido artículo 97, puede ser modificada o cambiada por la parte con posterioridad; todo lo cual sólo es ejecutable con el debido control si la elección del domicilio procesal se realiza mediante escrito firmado por el interesado.

h. En la especie, no consta que la parte hoy recurrente en revisión constitucional haya fijado su domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos en etapas anteriores al proceso, salvo en el recurso de casación, en cuyo escrito hicieron valer el domicilio de la defensa técnica como domicilio procesal, pero sin que se diera cumplimiento a la forma prescrita por el artículo 97 del Código Procesal Penal, por cuanto no existe en la glosa procesal un escrito firmado por el imputado a tales fines, de manera que la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al declarar inadmisibles el recurso de casación, al verificar que la Corte de Apelación había procedido conforme a la ley al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelación, dado que la sentencia de primer grado había sido notificada a la persona del imputado.

i. En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no sólo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la Resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que:

*Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquiera persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado.*

j. En sintonía con lo antes señalado, es necesario acotar que en el presente proceso es constatable que tanto las partes y sus abogados quedaron citados para asistir a la audiencia de lectura y notificación de la sentencia, la cual se efectuó el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), por lo que los abogados del imputado no pueden alegar una violación a su derecho de defensa, producto de su no comparecencia, en razón de que estos fueron debidamente citados.

k. Además, el artículo 143 del mismo código procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración (...).*

1. De lo anterior se desprende que el plazo para recurrir en apelación empezó a correr, en este caso, a partir de la notificación de la sentencia de primer grado realizada al imputado Víctor Manuel Santana Rodríguez el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), de manera que resultaba innecesaria la notificación que posteriormente se hace a los abogados de la defensa técnica, pero, independientemente de que tal notificación hubiere tenido lugar, este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos, por lo cual no se ha verificado la alegada violación al derecho de defensa del imputado, quien por demás tampoco ha aportado pruebas de que su condición de privado de libertad ha podido dificultar la comunicación de éste con sus abogados para el ejercicio del recurso de apelación en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada resolución núm. 3648-2014, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Manuel Santana Rodríguez; y a la parte recurrida, Samuel Santos Peña, Marlenne Librada Santos Ferreras y Colombia Miladis Payano Ferreras, así como al procurador general de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**